



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52, No 42-73, Teléfono 604 2328525, Extensión 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de mayo de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARY LUZ CASTRO
DEMANDADAS:	IAC GPP CRUZ BLANCA BOGOTÁ INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP CAFESALUD EPS S.A. CRUZ BLANCA EPS SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN CORPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL COODAN INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLÍN “GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLÍN”
RADICADO:	050013105002 201600139200
ASUNTO:	Resuelve solicitud de nulidad. Reitera requerimiento.

Antecedentes Procesales:

El 18 de noviembre de 2016, se presentó la demanda ordinaria laboral de primera instancia (anexo 001).

El 18 de abril de 2017, se admitió la demanda (anexo 005).

El 29 de agosto de 2017, CAFESALUD EPS S.A., respondió la demanda (páginas 1-32 del anexo 007).

El 6 de diciembre de 2017, SALUDCOOP E.P.S. ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, contestó la demanda (páginas 67-74 del anexo 007).

El 23 de enero de 2018, CRUZ BLANCA EPS, contestó la demanda (páginas 1-18 del anexo 009).

El 13 de junio de 2018, la parte demandante desistió de las pretensiones en contra de la I.A.C. GPP CRUZ BLANCA BOGOTÁ, la INSTITUCION AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP y de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLÍN y solicitó la integración del Litisconsorcio por pasiva con la E.P.S. MEDIMAS EPS S.A.S. y reformó la demanda respecto de las pretensiones (páginas 19-21 del anexo 009).

El 16 de julio de 2018, la CORPORACIÓN COMFAMILIAR CAMACOL COODAN hoy CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS, respondió la demanda (paginas 57-67 del anexo 009).

El 14 de noviembre de 2018, se aceptó el desistimiento de la demanda contra la I.A.C. GPP CRUZ BLANCA BOGOTÁ “GPP SALUDCOOP”, la INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUD SALUDCOOP “GPP SALUDCOOP”, y la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLÍN “GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLÍN”; se tuvo por contestada la demanda por CAFESALUD EPS, CRUZ BLANCA EPS S.A., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS (anexo 010).

El 19 de noviembre de 2018, el apoderado judicial de CAFESALUD E.P.S. S.A., interpuso el recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de la Institución Auxiliar de Cooperativismo GPP Servicios Integrales (páginas 1-10 del anexo 011).

El 15 de mayo de 2019, el Despacho puso en traslado el escrito mediante el cual la parte demandante solicitó vincular por pasiva a la EPS MEDIMAS S.A.S. y también el escrito de reforma a la demanda respecto de las pretensiones; solicitó a la parte demandante adecuar la demanda respecto a los hechos que soportan las pretensiones modificadas de la misma, presentándolas en un escrito de demanda integrado, a efecto de garantizar el debido proceso y la defensa de las demandas, en consecuencia concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días, vencido el mismo se concedió un término igual a la parte demandada, para que si a bien lo tuviesen, se pronunciara sobre el particular (anexo 13).

El 20 de mayo de 2019, CAFESALUD EPS, respondió la reforma a la demanda (anexo 014).

El 10 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante, anexó la demanda integrada en un solo escrito y los respectivos traslados (páginas 1-13 del anexo 20).

El 17 de marzo de 2022, el Despacho revocó parcialmente lo decidido en auto del 14 de noviembre de 2018, respecto de la desvinculación de las empresas IAC GPP CRUZ BLANCA BOGOTÁ y GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLIN, y ordenó a apoderado judicial del demandante realizar la notificación electrónica a dichas entidades, aportando los soportes respectivos; declaró resuelta la nulidad, conforme a lo decidido respecto del recurso de reposición; negó por improcedente la solicitud de emplazamiento CORPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL COODAN hoy CORPORACIÓN IPS GENESIS, al encontrarse debidamente notificada; negó la suspensión del proceso solicitada por el apoderado judicial de CAFESALUD; requirió al apoderado judicial de la parte demandante realizar la notificación electrónica de CAFESALUD, y al demandante allegar la historia de aportes a pensión actualizada al año 2022. (Anexo 024).

El 10 de junio de 2022, la abogada Yolanda del Socorro Pastor, obrando en calidad de apoderada judicial de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., sociedad que actúa en calidad de Mandataria con Representación de Cruz Blanca E.P.S. hoy liquidada, solicitó **la nulidad** de las actuaciones

procesales posteriores al 07 de abril de 2022, fecha en la cual se profirió la resolución No. RES003094 de 2022 “Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación; de existir, levantar las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente proceso en contra de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. hoy liquidada; declarar la terminación del proceso de la referencia, o la desvinculación del proceso de esta entidad; entregar los títulos judiciales constituidos con ocasión de las medidas cautelares decretadas y/o consignaciones realizadas o cualquier situación análoga; abstenerse de admitir nuevos procesos judiciales en contra de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A., hoy liquidada, como consecuencia de la terminación de la existencia legal y ausencia absoluta de sucesor procesal que haga sus veces. (Anexos 028 – 029).

El 31 de enero de 2023, la apoderada Judicial de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA, presentó renuncia al poder (anexos 032-033).

Se le reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. LIQUIDADA, a la abogada Yolanda del Socorro Pastor Ortiz, portadora de la Tarjeta Profesional No. 81.030 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible en la página 13 del anexo 29.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral (artículo 145 del CPT y SS), se acepta la renuncia al poder, presentada por la abogada Yolanda del Socorro Pastor Ortiz, en calidad de apoderada judicial de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA, de conformidad con el acta de liquidación del contrato de mutuo acuerdo, suscrito entre ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., en calidad de mandatario con representación de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA y CONSULTORIAS EXTERNAS S.A.S. (Anexo 032).

El 21 de abril de 2023, se reconoció personería jurídica a la abogada Yolanda del Socorro Pastor Ortiz, para actuar en calidad de apoderada judicial de CRUZ BLANCA EPS S.A. LIQUIDADA, se aceptó la renuncia al poder presentada por esta misma abogada, en calidad de apoderada judicial de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA, y se puso en traslado de las partes por el término de tres (3) días, del escrito de solicitud de nulidad procesal, presentada por la apoderada judicial de CRUZ BLANCA EPS S.A. (anexo 034).

La apoderada judicial de CRUZ BLANCA EPS S.A. hoy LIQUIDADA, solicitó declarar la nulidad de las actuaciones posteriores al 07 de abril de 2022, fecha en la cual se profirió la Resolución No. RES003094 de 2022 por medio de la cual el liquidador declaró terminada la existencia legal de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud en Liquidación; de existir, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso de la referencia en contra de CRUZ BLANCA EPS hoy LIQUIDADA; declarar la terminación del proceso de la referencia o la desvinculación del proceso a CRUZ BLANCA EPS S.A. hoy LIQUIDADA, según corresponda, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces; de existir, se sirva ordenar la entrega a la sociedad Mandataria con

Representación ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., los títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas y/o consignaciones realizadas o cualquier situación análoga; se sirva abstenerse de admitir nuevos procesos judiciales en contra de CRUZ BLANCA EPS S.A. hoy LIQUIDADA, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces.

Fundamentó esta solicitud, aduciendo que la Resolución RES003088 de 15 de febrero de 2022, declaró la imposibilidad material y financiera de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN para constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.5.5.10 del Decreto 2555 de 2010, y en consecuencia en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra de esta entidad, no será posible efectuar el pago de la eventual condena, como tampoco atender la eventual solicitud del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a la inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles en esta entidad.

Señaló que dentro del contrato de mandato suscrito con la empresa ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A., claramente no se encuentra el reconocimiento de derechos o pagos diferentes a los previamente establecidos por el mandatario en los anexos de dicho contrato; puso en conocimiento la imposibilidad de continuar con el presente proceso y de admitir nuevos procesos judiciales donde sea parte CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, por cuanto la Resolución RES003094 de 2022, declaró terminada la existencia legal de la entidad, por consiguiente ningún tercero puede iniciar o promover demanda o actuación administrativa contra esta entidad, al carecer de capacidad procesal, y como consecuencia de la terminación de la existencia legal, no existe subrogatorio legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

Indicó que como lo indicó el H. Tribunal de Bogotá, reitera la imposibilidad de tener como demandado dentro de este proceso a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN., dado que la misma no cuenta con sucesor procesal, ni tampoco ostenta una reserva de activos para garantizar eventuales reclamaciones o condenas, siendo una EPS que desaparece del ordenamiento jurídico a partir de la declaración de terminación de su existencia legal, el mantener como parte a esta EPS, no contiene ningún efecto favorable al litigio, puesto que, en caso de acogerse favorablemente las súplicas de la demanda, las mismas estarán sujetas a la imposibilidad material y financiera de pago, tal como se indicó en el acto administrativo, que declaró el desequilibrio financiero y la terminación del proceso liquidatorio.

Procede el Despacho a Resolver la solicitud de nulidad procesal en los siguientes términos:

En las páginas 30-42 del anexo 028, obra la Resolución RES003088 de 2022, a través de la cual el Liquidador de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, declaró configurado el

desequilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa administrativa de esta entidad; declaró como insolutos, los créditos reconocidos en las diferentes prelações oportunas, extemporáneos y pasivo cierto no reclamado, por el agotamiento total de sus activos, configurándose un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida; declaró la imposibilidad material y financiera de esta EPS, de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 y en consecuencia en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, de cobro coactivo, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra de esta entidad, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud futura del demandante de revocar el acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles.

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral (artículo 145 del CPT y SS), establece:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción y competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley deba ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado e la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este establece.”

A juicio del Despacho, no es procedente declarar la nulidad procesal de lo actuado a partir del 7 de abril de 2022, toda vez que la causal de nulidad

invocada por la apoderada judicial de CRUZ BLANCA EPS S.A. hoy LIQUIDADADA, no está enlistada en las causales que establece el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral (artículo 145 del CPT y SS); además, de conformidad con el inciso 2° del artículo 68 del Código General del Proceso, la sentencia producirá efectos respecto de la entidad liquidada aunque no concurra.

Se reitera el requerimiento al apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de que realice la **notificación del auto admisorio** de la demanda a las empresas IAC GPP CRUZ BLANCA BOGOTÁ y GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLIN.

En materia laboral, la notificación personal se puede hacer de las siguientes maneras:

1. Cuando se conoce la dirección electrónica, se puede realizar bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, esto es, **enviando la notificación a través de empresa que pueda certificar el recibido y lectura o acceso** al mensaje, para que el despacho pueda empezar a contabilizar los términos (art. 8).
2. Por conducta concluyente, cuando el mismo demandado se da por notificado (CGP art. 301).
3. Cuando no se conoce la dirección electrónica y se conoce la dirección física, se realiza el siguiente procedimiento con base en los arts. 41 del CPT y SS; 291 y 292 del CGP así:

Se envía formato de citación para notificación personal con la siguiente información:

- a. Tipo o naturaleza del proceso.
- b. Demandante y demandado.
- c. Fecha de la admisión de la demanda.
- d. Prevención acerca de que debe comparecer al despacho, indicando la dirección, para recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Si el demandado no comparece al despacho dentro del término señalado, se debe proceder a realizar la citación por aviso, con los mismos datos descritos anteriormente y advirtiéndole que si no comparece dentro de los diez días siguientes para notificarle el auto admisorio de la demanda, se le designará un curador para la litis (CPT y SS Art. 29).

Si a pesar de la citación por aviso, el demandado no comparece, se debe solicitar el emplazamiento en los términos de los arts. 10 de la ley 2213 de 2022 y 108 del CGP.

4. Si no se conoce la dirección para notificación del demandado (CPT y SS Art. 29):

a. Se debe manifestar bajo la gravedad de juramento que no se conoce el domicilio del demandado.

b. El juez nombrará un curador al demandado y ordenará el emplazamiento por edicto advirtiéndole a éste que se le designó curador.

En el caso de realizar la notificación de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar los Certificados de Existencia y Representación Legal de las vinculadas con vigencia no menor a un mes, donde conste la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

Se recomienda realizar la notificación a **través de una empresa de correo que certifique el acuse de recibido y lectura o acceso al mensaje.**

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Soto Duque', written over a faint, dotted grid background.

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ